

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO

ANÁLISIS DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN “MISKE” EN ECUADOR, EN
EL CONTEXTO DE LA
DECISIÓN 486 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES.

Kevin Francisco Santamaria Clavijo

DIRECTOR: Dr. Manuel Fernández de Córdoba Viteri

Quito, D.M., 2023

Agradecimiento

En profundo agradecimiento a Dios, quien ha iluminado mi camino con sabiduría y ha sido mi refugio en los momentos más desafiantes. Su presencia ha sido mi total inspiración y consuelo en cada minuto del camino.

A él le agradezco por brindarme la bendición, fortaleza y el discernimiento necesario para concluir este viaje académico.

A mis padres, cuyo amor y sacrificio incondicional han sido el motor de mi éxito.

Gracias por siempre creer en mí y en cada sueño que he perseguido.

A mi abuelita Rebeca, quien, aunque ya no está físicamente presente, sigue siendo mi fuente eterna de inspiración. Su sabiduría y apoyo incondicional han dejado una huella imborrable en mi corazón.

A quienes han sido parte de este camino, les expreso mi gratitud sincera.

Resumen

El “Miske” es una bebida originaria del corredor andino, cuya producción involucra a diez provincias del Ecuador: Pichincha, Carchi, Cotopaxi, Chimborazo, Tungurahua, Bolívar, Cañar, Azuay, Loja e Imbabura; posicionándose, como un producto originario del corredor interandino, cuyo reconocimiento, reputación y otros atributos se deben al entorno geográfico en el que se encuentran, además de los factores naturales y humanos. El pasado 21 de marzo el “Miske” se ha convertido en la séptima denominación de origen en Ecuador, como resultado de un trabajo impulsado por la Asociación Nacional de las Cadenas Productivas del Penco y la Cabuya del Ecuador y el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. En este sentido la presente investigación se enfoca de manera directa en analizar el estricto cumplimiento de los parámetros establecidos por la legislación ecuatoriana en el contexto de la decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones para poder otorgar dicha denominación, generando tres capítulos a desarrollar, el primero que aborda la definición y naturaleza de la denominación de origen en el marco de la propiedad intelectual; para continuar con el análisis de los parámetros y prohibiciones contenidos en la Decisión 486 de la CAN; y, finalmente analizar el cumplimiento normativo de la denominación de origen “Miske”, al margen de los elementos esenciales de una denominación de origen.

Palabras Clave: Denominación de origen, Miske, propiedad intelectual.

Abstract

“Miske” is a drink originating from the Andean corridor, whose production involves ten provinces of Ecuador: Pichincha, Carchi, Cotopaxi, Chimborazo, Tungurahua, Bolívar, Cañar, Azuay, Loja and Imbabura; positioning itself as a product originating from the inter-Andean corridor, whose recognition, reputation and other attributes are due to the geographical environment in which they are located, in addition to natural and human factors. On March 21, “Miske” has become the seventh designation of origin in Ecuador, as a result of work promoted by the National Association of Productive Chains of Penco and Cabuya of Ecuador and the National Service of Intellectual Rights. In this sense, the present investigation focuses directly on analyzing the strict compliance with the parameters established by Ecuadorian legislation in the context of decision 486 of the Andean Community of Nations to be able to grant said designation, generating three chapters to be developed, the first, it addresses the definition and nature of the designation of origin in the framework of intellectual property; to continue with the analysis of the parameters and prohibitions contained in CAN Decision 486; and, finally, analyze the regulatory compliance of the “Miske” designation of origin, apart from the essential elements of a designation of origin.

Key words: Designation of origin, Miske, intellectual property.

Contenido

CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES GENERALES	VI
1.1. Concepto de propiedad intelectual.....	VI
1.1.1. Definición y naturaleza de la denominación de origen en el marco de la propiedad intelectual.....	VII
1.2. Relación entre denominación de origen e indicación de procedencia.	IX
1.3. Elementos esenciales de la denominación de origen	XI
1.4. Contenido de la protección de la denominación de origen	XII
1.5. Normativa aplicable e institución responsable de control en el caso ecuatoriano	XIII
CAPÍTULO 2: REGULACIÓN Y CONTROL DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN EN EL CONTEXTO DE LA DECISIÓN 486 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES.	XVI
2.1. Rango jerárquico de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones en el Ecuador según la Constitución.	XVI
2.2. Parámetros y prohibiciones establecidos en la decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, para el reconocimiento de la Denominación de Origen	XVIII
2.3. Proceso y solicitud de obtención de la denominación de origen de acuerdo con el contenido normativo de la Decisión 486 de la CAN	XXII
2.3.1. Contenido de la solicitud	XXIII
2.3.2. Vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen	XXIV
2.3.3. Autorización de uso de denominación de origen protegida.....	XXV
2.4. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)	XXIX
2.5. Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Dominaciones de Origen.....	XXX
CAPÍTULO 3: DENOMINACIÓN DE ORIGEN “MISKE” EN EL ESTADO ECUATORIANO	XXXIII
3.1. Concepto de Miske	XXXIV
3.1.1. Distinción entre Miske y Tzawar mishki	XXXIV
3.1.2. Proceso de obtención del Miske	XXXV
3.2. Aplicación de los parámetros contenidos en la decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones en el otorgamiento de la denominación de origen Miske	XXXVI
3.2.1. Zona geográfica	XXXVII
3.2.2. Factor humano	XXXVIII
3.2.2. Factor natural	XXXIX
CONCLUSIONES.....	XLI
RECOMENDACIONES.	XLIII
BIBLIOGRAFÍA:.....	XLIV

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación tiene como objeto esencial analizar el contexto legal mediante el cual se ha otorgado la denominación de origen a la bebida “Miske” en el Estado ecuatoriano, de la mano de lo que establece y regula la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones en torno a los parámetros y prohibiciones constantes en la misma; los cuales indudablemente debieron ser tomados en cuenta previo al reconocimiento de este derecho.

En este sentido la interrogante en torno a la cual se desarrolla la investigación, y que busca solventar cada uno de los enfoques planteados es la siguiente: ¿Se respetaron los parámetros establecidos en la decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, dentro del proceso de otorgamiento de la Denominación de Origen de la bebida “Miske”?

Para poder absolver la pregunta planteada se analizará el contenido regulatorio de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, en todo lo referente a la denominación de origen; al margen de lo que determina la Constitución ecuatoriana sobre el orden jerárquico de aplicación normativa. No sin antes comenzar con un breve análisis de la propiedad intelectual y su incidencia en el nacimiento de la denominación de origen; sin dejar de lado ciertos elementos que forman parte de este mecanismo jurídico.

El objetivo este guiado por la necesidad de obtener una noción más clara sobre el funcionamiento de la denominación de origen en el Estado ecuatoriano, desde su solicitud hasta su autorización de uso, a través de lo que regula la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones; para aterrizar en la verificación del otorgamiento de la denominación de origen a la bebida “Miske”, orientado por la necesidad de determinar la inexistencia de una localidad o zona geográfica con la denominación “Miske” en la cual se produzca esta bebida mediante los factores humanos y ambientales propios de esa zona geográfica.

CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Concepto de propiedad intelectual

Resulta propicio iniciar con un concepto base de propiedad intelectual, es así que según Albán (2013) “la expresión Propiedad Intelectual se reserva a los tipos de propiedad que son el resultado de creaciones de la mente humana, del intelecto” (p. 68). Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “la propiedad intelectual (PI) se relaciona con las creaciones de la mente, como las invenciones, las obras literarias y artísticas, y los símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio” (OMPI, s.f.).

Estos conceptos de propiedad intelectual se encuentran enlazados con la naturaleza misma de la propiedad inmaterial, entendida como aquella que “se tiene sobre un fondo de comercio, sobre los derechos de autor, o la que tiene el autor sobre el producto de su inteligencia” (Alban, 2013, p. 16). La base de la propiedad inmaterial recae sobre aquello que no forma parte de los bienes tangibles, y que se distingue completamente de aquella propiedad que recae sobre los bienes que son tangibles.

Ahora bien, la necesidad de partir del concepto de propiedad intelectual nace de abordar la tipología establecida en la legislación ecuatoriana, para entender de dónde nace la figura de denominación de origen dentro de la propiedad intelectual. El artículo 89 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establece que: “los derechos de propiedad intelectual comprenden principalmente a los derechos de autor y derechos conexos, la propiedad industrial y las obtenciones vegetales” (COESCCI, 2016, art. 89).

Al analizar esta clasificación contenida en la legislación ecuatoriana, se genera una interrogante en torno la necesidad de entender ¿De qué manera se enlaza la denominación de

origen con la propiedad intelectual, y con cada una de sus ramas?; para lo cual es necesario realizar un análisis de la definición y naturaleza de la denominación de origen.

1.1.1. Definición y naturaleza de la denominación de origen en el marco de la propiedad intelectual.

En aras de comprender cuál es la relación de la denominación de origen con la propiedad intelectual y su categorización, debemos abordar la definición emitida por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), el cual menciona que “las denominaciones de origen son un tipo de signo distintivo, muy similar a la marca” (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, s.f.).

Ahora bien, partiendo de esta definición, debemos entender que al hablar de signos distintivos nos referimos a una de las ramas de la propiedad industrial; considerando que “la propiedad industrial se divide en dos grandes categorías: las creaciones industriales y los signos distintivos.” (Fernández, Otero y Botana, 2013, p. 61). Es decir, la propiedad industrial contiene a los signos distintivos, y a su vez la propiedad industrial “es la rama de la propiedad intelectual cuya principal función es proteger los derechos de los creadores de invenciones y signos distintivos que tienen como objetivo la comercialización de productos o servicios” (Unamuno, 2019, p. 11).

En este sentido, cabe mencionar que los “signos distintivos tienen por finalidad diferenciar prestaciones o bien identificar y distinguir al empresario en el ejercicio de sus actividades en el tráfico económico” (Fernández, Otero y Botana, 2013, p. 61); entendiendo que los signos distintivos son aquellos que poseen la habilidad de distinguir entre servicios y productos en el mercado, en comparación con otros de su misma categoría evitando cualquier tipo de confusión frente a los competidores.

Dentro de los signos distintivos se encuentran las marcas, las cuales ameritan un breve análisis tomando en cuenta que el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) considera que la denominación de origen es muy similar a la marca. La marca se puede definir como “un signo que tiene como fin distinguir mercaderías, para beneficio de quienes se han servido de ellas y no han sido engañados en cuanto a eficacia o utilidad” (Albán, 2013, p.103)

La marca contiene un elemento esencial e indispensable, y es que debe poseer un carácter distintivo, considerando que por “ella pueden diferenciarse los artículos del mismo género, análogos o semejantes” (Albán, 2013, p. 105). Este carácter distintivo está enfocado en la necesidad de evitar cualquier tipo de confusión por parte del consumidor, por lo que “no es posible registrar una marca si es confundible con otra ya registrada o solicitada con anterioridad, o si provoca confusión entre productos que ella debe amparar” (Albán, 2013, p.117).

Esto denota en la exclusividad que otorga el derecho de marca, considerando que “el único que puede utilizar la marca es el sujeto de la marca, es decir, quien haya tenido el interés legal para acceder al registro marcario y llevar a cabo dicha actividad” (Arias, 2009, p. 62). Por lo que los productores que han realizado el registro marcario ostentan la propiedad del signo, y por lo tanto, el derecho de exclusividad en la comercialización de sus productos.

Conforme el análisis realizado debemos preguntarnos ¿la denominación de origen puede ser considerada como un signo distintivo similar a la marca? En lo personal considero que no es posible. La naturaleza de la denominación de origen no se enmarca en la necesidad de distinguir en el mercado determinados productos, y mucho menos se enlaza a este derecho de exclusividad.

A este punto es indispensable establecer un concepto claro de denominación de origen, es así que el artículo 201 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones establece que:

Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos (Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 200, art. 201).

El artículo 428 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos establece que:

Se entenderá por denominación de origen la indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, extrae o elabora, incluidos los factores naturales y humanos (COESCCI, 2016, art. 428).

Según estas definiciones, la denominación de origen no hace relación con el efecto distintivo de las marcas, y se aleja de este derecho de exclusividad. La naturaleza propia de la denominación de origen está guiada por su efecto informativo sobre el lugar o área geográfica donde se produce determinado producto; de la mano de los factores humanos y naturales que intervienen en el resultado final, en un producto con características únicas.

Sin duda, estos son factores que no han sido analizados minuciosamente, por lo que se cree erradamente que la denominación de origen es parte de los signos distintivos. En este caso, si la denominación de origen no es parte de la propiedad industrial, categorizada como signo distintivo, nos deja con la idea de que no constituye una creación intelectual, y que, por lo tanto, no podría ser objeto de un derecho de propiedad intelectual.

1.2. Relación entre denominación de origen e indicación de procedencia.

Sin perjuicio del análisis realizado en torno al vínculo existente entre la denominación de origen y la propiedad intelectual, resulta propicio tratar una clasificación en la cual se enmarca esta figura, y que hace referencia a las indicaciones geográficas.

Para abordar las indicaciones geográficas es necesario partir de una definición clara y precisa que nos permita entender de mejor manera el alcance de esta herramienta de protección.

Se puede definir a la Indicación geográfica como él:

Nombre o denominación geográfico que informa sobre el origen territorial del producto al que se aplica y de que este producto posee cualidades singulares, respecto de otros productos de su misma especie o naturaleza, imputables primordial o fundamentalmente a factores naturales y/o humanos propios del territorio de origen. (Novoa, Otero y Botana, 2013, p.886)

Ahora bien, dentro de las indicaciones geográficas existen dos subcategorías: la denominación de origen y la indicación de procedencia. Esta clasificación se encuentra plasmada en el en el título XII de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones; el cual dedica su primer capítulo a la regulación de la denominación de origen; mientras que su segundo capítulo contiene todo lo referente a la indicación de procedencia.

Existe cierto grado de confusión al tratar los conceptos de denominación de origen e indicación de procedencia, considerando que los dos engloban su funcionamiento como mecanismos que conectan productos con una ubicación geográfica específica, y que a la par logran establecer pautas para asegurar la excelencia y autenticidad de determinado producto. Sin perjuicio de lo mencionado, hay que considerar que, pese a aquello, los dos conceptos mantienen ciertos lazos que los asocian ineludiblemente.

La denominación de origen, enmarcada en el concepto establecido en el artículo 201 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, y que ha sido analizado anteriormente; se enfrenta al concepto de indicación geográfica contenido en el artículo 221 de la norma andina, que establece que “se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado” (Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 2014, art. 221).

De acuerdo a los conceptos señalados, se puede apreciar que “la diferencia conceptual entre la denominación de origen y la indicación de procedencia radica en el grado o nivel de vinculación de la calidad y características del producto con el área geográfica” (Novoa, Otero y Botana, 2013, p. 887). Es decir, se llega a la conclusión de que en la indicación geográfica existe un vínculo del producto con la zona geográfica, más débil que el vínculo existente en la denominación de origen.

Por lo que la relación existente entre la denominación de origen y la indicación de procedencia está enfocada en la protección de la procedencia geográfica de un producto. Y su diferencia esencial radica en la rigidez de los criterios y requisitos entre una denominación de origen y una indicación geográfica. Resaltando que, todas las denominaciones de origen son indicaciones geográficas, pero no todas las indicaciones geográficas son denominaciones de origen.

1.3. Elementos esenciales de la denominación de origen

Tal y como se puede apreciar en el concepto de denominación de origen, y del análisis realizado a la relación y distinción existente entre denominación de origen e indicación geográfica, existen ciertos elementos esenciales con los que cuentan las denominaciones de origen, y que resulta prudente y necesario desmenuzar de mejor manera.

Primero, está la zona geográfica, que cumple un papel esencial en las características propias del producto para obtener este derecho. La zona geográfica debe estar estrechamente vinculada a la exclusividad del producto.

En segundo lugar, debemos contemplar los factores naturales dentro de la zona en la que se genera el producto, enfocado de manera primordial en elementos como: el agua, el clima, la tierra, la altura, incluso la flora y fauna.

Finalmente, se encuentran los factores humanos, relacionados directamente con todas las técnicas y conocimientos que permitan la producción de determinado producto. Conocimientos adquiridos por el tiempo y que sin duda deben aplicarse en una zona geográfica determinada y mediante factores naturales que den un resultado excepcional e inigualable.

La suma o la aplicación de estos tres elementos permitirán que un producto obtenga la denominación de origen. Se debe vincular ineludiblemente el factor humano y el natural en una zona geográfica determinada.

1.4. Contenido de la protección de la denominación de origen

La exclusividad de un producto que ostenta de denominación de origen lo hace titular de un derecho que engloba cierto grado de protección en distintos ámbitos. De acuerdo a Novoa, Otero y Botana (2013) “se confiere sobre la Denominación de Origen un derecho absoluto, autónomo, de creación administrativa y de utilización exclusiva, con rasgos esencialmente idénticos y homologables a los de los derechos que atribuyen otros signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial” (p.889).

Esto se plasma al momento de tratar de generar cierta relación con productos que pretendan obtener una similitud con aquellos que cuentan con este derecho, considerando que, al introducirse en el mercado, es posible visualizar el nivel de protección existente. Por lo mismo se debe entender que:

La principal manifestación del derecho de Denominación de Origen consiste en que los usuarios habilitados pueden designar con ella los pertinentes productos, así como introducir estos productos en el mercado y hacer uso de la Denominación de Origen en la publicidad. (Novoa, Otero y Botana, 2013, p. 889)

Sin duda, la protección de este derecho radica en la necesidad de preservar la calidad, la autenticidad y la reputación de los productos vinculados a una región geográfica específica. “Además, al amparo de tal derecho, los Consejos Reguladores pueden impedir que la

Denominación de Origen sea utilizada tanto por sujetos no autorizados para ellos como para productos que no reúnan las condiciones exigidas” (Novoa, Otero y Botana, 2013, p. 889).

Concluyendo que la protección a la cual se hace alusión se enfoca y direcciona a la prohibición de todo tipo de imitación que afecte de manera directa al nivel de ventas o consumo en el mercado. Logrando que los consumidores tomen decisiones informadas, buscando garantizar que los productores locales se beneficien de su patrimonio y tradición únicos.

1.5. Normativa aplicable e institución responsable de control en el caso ecuatoriano

La denominación de origen como mecanismo de protección legal nace mediante leyes y regulaciones específicas que definen, contextualizan y regulan esta figura; y que determinan expresamente los parámetros, condiciones y requisitos esenciales para que se reconozca un producto con denominación de origen.

El Ecuador tiene la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones; y, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, conocido como Código de Ingenios, que desarrollan de manera clara y precisa los parámetros para la existencia u otorgamiento de la denominación de origen de determinado producto.

En cuanto a la denominación de origen, la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones define así a la denominación de origen:

Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos (Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 200, art. 201).

Mientras que el artículo 428 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos establece que:

Se entenderá por denominación de origen la indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, extrae o elabora, incluidos los factores naturales y humanos (COESCCI, 2016, art. 428).

En la misma línea de regulación es importante mencionar el numeral 1 del artículo 429 del mismo Código, el cual menciona que no es posible declarar denominación de origen si no se ajusta a la definición contenida en el artículo 428 de la normativa citada (COESCCI, 2016, art. 429).

En el ámbito supranacional está la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, que se posiciona como uno de los cuerpos normativos esenciales y de aplicación directa al abordar la denominación de origen y su funcionamiento según la normativa. Más allá de mencionar la definición que establece la Decisión 486, o abordar de manera específica su articulado, es indispensable considerar que debido a su posicionamiento en el orden aplicación constitucional amerita un mayor análisis y aplicación.

Sin duda, la Decisión 486 debe ser abordada de manera oportuna y eficaz a fin de que se logre establecer la guía y restricciones legales al momento de otorgar a determinado producto del territorio ecuatoriano la denominación de origen, considerando que se habla de un mecanismo jurídico que incide directamente en distintos ámbitos de desarrollo del producto.

A la par, es importante mencionar y conocer cuál es el órgano estatal encargado de velar por el correcto cumplimiento de lo que establece la normativa abordada, así como de cumplir y garantizar el ejercicio eficaz de los derechos de propiedad intelectual. El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) es el órgano al cual se hace referencia, cuyo objeto se enmarca en ejercer “las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales” (DE-356-2018).

Dentro de las atribuciones de este órgano es importante resaltar dos que resultan esenciales en el presente análisis, la primera hace referencia a “proteger y defender los derechos intelectuales”, y la segunda atribución consiste en “sustanciar los procedimientos y resolver sobre el otorgamiento o negativa de los registros de derechos de propiedad industrial” (DE-356-2018).

CAPÍTULO 2: REGULACIÓN Y CONTROL DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN EN EL CONTEXTO DE LA DECISIÓN 486 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES.

Según el Capítulo 1, se puede obtener una mejor noción de lo que significa y engloba la Denominación de Origen como derecho exclusivo de propiedad industrial, pero es indispensable ahondar y profundizar en los parámetros establecidos en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, de aplicación prioritaria sobre los demás cuerpos normativos nacionales, según lo que determina el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

En este caso, resulta pertinente mencionar que la Comunidad Andina de Naciones se encuentra integrada por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú; por lo que, ha sido posible que Ecuador incluya la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, dentro de su ordenamiento jurídico.

El presente capítulo busca analizar exhaustivamente el contenido regulatorio de la Decisión 486 sobre la Denominación de Origen, sin perjuicio de comenzar precisando cuál es el rango constitucional que ostenta el mencionado instrumento internacional, con el afán de comprender y entender el control y falencias al momento de aterrizar en el reconocimiento del “Miske” como Denominación de Origen.

2.1. Rango jerárquico de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones en el Ecuador según la Constitución.

La Constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico en el cual se debe aplicar los distintos cuerpos normativos dentro de la legislación ecuatoriana. Es así que su artículo 425 establece de manera clara y precisa que:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos

y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (CRE, 2008, art.425)

El objetivo de establecer un orden de aplicación normativa se enfoca en la necesidad de que las normas funcionen en armonía con la Constitución, es decir, se busca garantizar que las normas se apliquen de manera coherente y que se respete en su esencia.

Teniendo en claro la existencia de un orden de aplicación normativa jerarquizado, es importante considerar que de acuerdo con la Constitución del Ecuador, los tratados internacionales ratificados por el país son parte integral del ordenamiento jurídico, y su aplicación está por encima de las leyes orgánicas y ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones, y por encima de los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

La Decisión 486 ostenta la calidad de tratado internacional, ubicándose así inmediatamente por debajo de la Constitución ecuatoriana, pero por encima de las demás normas del ordenamiento jurídico. En este sentido, la legislación ecuatoriana, como se ha mencionado de manera sucinta en el capítulo 1, cuenta con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el cual establece el marco jurídico de protección de las denominaciones de origen, como parte de la legislación nacional.

Sin embargo, al ser una ley orgánica nacional, se encuentra por debajo de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Es decir que, de existir conflicto entre el contenido del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, prevalecerá el contenido de la Decisión 486.

2.2. Parámetros y prohibiciones establecidos en la decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, para el reconocimiento de la Denominación de Origen

En el primer capítulo, se ha precisado de manera puntual cuál es el concepto de denominación de origen, según lo que establece la doctrina, la legislación nacional y la Decisión 486; y a la par se mencionan tres elementos esenciales que deben existir al reconocer esta figura.

Sin embargo, con el objetivo de entender cuáles son los parámetros normativos esenciales que se deben contemplar al momento de otorgar la Denominación de Origen a un producto; y considerando la posición de la Decisión 486 en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y por ende su aplicación por encima Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Es primordial abordar el contenido del artículo 201 de la Decisión 486, que establece:

Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos. (Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 2000, art. 201)

Esta definición marca los parámetros a verificar cuando una denominación pretende alcanzar el grado de “Denominación de Origen”. La zona medular de una denominación de origen, según el concepto analizado, resulta ser la zona o lugar geográfico, considerando que la Decisión 486 señala que la denominación de origen consiste en la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o, por el contrario, una denominación referida a una zona geográfica determinada.

Para esto es indispensable tener claro dos conceptos incluidos en la definición de denominación de origen y que, por tanto, son parte de los requisitos esenciales. En primer lugar, se encuentra el concepto de denominación, el cual se puede definir como “nombre, título o sobrenombre con que se distinguen las personas y las cosas” (Real Academia Española, 2023).

En segundo lugar, se encuentra el concepto de zona geográfica, el cual se puede entender como “parte de terreno o de superficie encuadrada entre ciertos límites” (Real Academia Española, 2023).

Después, es indispensable entender que el producto para obtener este reconocimiento está directamente vinculado con una zona geográfica determinada, de la que depende su calidad y exclusividad, debido a las características del medio geográfico y de los factores humanos y naturales que intervienen en cada etapa que permita que el producto goce de esa exclusividad.

Es por esta razón que dichos productos adoptan la denominación del país, región o lugar donde se produce de manera exclusiva, o a su vez de la zona geográfica claramente determinada en la que se produce y que influye directamente en la calidad y características exclusivas del producto.

En el caso ecuatoriano se encuentra el Sombrero de Montecristi, el cual obtuvo su declaratoria de denominación de Origen el 15 de junio de 2009. En este caso se hace referencia a un sombrero de paja toquilla que es elaborado en la provincia de Manabí.

Para entender la aplicación de los parámetros establecidos en el artículo 201 de la Decisión 486, es posible abordar brevemente la zona geográfica y los factores naturales y humanos que intervienen en la producción del Sombrero de Montecristi, y por lo cual ha sido posible el reconocimiento como denominación de origen.

Según Granda (2020), este sombrero es elaborado con paja toquilla, la cual se cultiva en los alrededores del Cantón Montecristi, bajo un clima caliente, húmedo y sobre todo en un suelo costero que es esencialmente fértil. La producción de este sombrero depende de un trabajo conjunto entre hombre y mujeres, que han adquirido el conocimiento de elaboración desde sus padres y antecesores, siendo parte de una tradición y arte que se ha transmitido de generación en generación (p.46).

La paja con la cual se elabora este sombrero se caracteriza por su delicadeza y afectación al cambio de clima, es decir, depende de las condiciones de clima y temperatura para que sea posible obtener los resultados tan minuciosos en la elaboración del sombrero, considerando que la calidad en el tejido es resultado de los conocimientos generacionales de las personas que continúan con la elaboración de estos sombreros mediante técnicas específicas, siendo el cantón Montecristi la única zona geográfica que logra reunir estos elementos para la producción de sombreros (Granda, 2010, p.55).

Ahora bien, los parámetros que demanda el artículo 201 de la Decisión 486 se encuentran claramente identificados en el Sombrero de Montecristi como denominación de origen. Hablamos de un lugar determinado, que en este caso es Montecristi; hablamos de factores humanos, como los conocimientos generacionales de los habitantes de Montecristi; y, hablamos de factores naturales, que en este caso se hace referencia al clima y al suelo en el cual crece esta planta.

Analizados los parámetros para obtener la denominación de origen según el artículo 201 de la norma andina, nos corresponde abordar las prohibiciones que establece la misma Decisión 486 para obtenerla.

El artículo 202 nos permite analizar de manera puntual las razones por las cuales una indicación geográfica no puede alcanzar la categoría de denominación de Origen. La primera razón del artículo 202 se relaciona directamente con lo analizado, respecto a la definición y parámetros de la decisión 486 de la CAN.

Es así que un producto no puede obtener la declaración de denominación de origen si “no se ajusta a la definición contenida en el artículo 201” (Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 2000, art. 201).

Es decir, si se observa un producto que no sea originario de un país, o de una región, o de un lugar determinado que haga referencia a una zona geográfica; y cuyas características, factores naturales y humanos no influyan directamente en la calidad y reputación del mismo, cuando pretenda obtener la denominación de origen, no será posible iniciar el proceso de obtención de la denominación de origen por estar contrario a la norma andina.

En segundo lugar, el literal b del artículo 202 menciona que las indicaciones geográficas no podrán alcanzar la denominación de origen si “son indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales tanto por los conocedores de la materia como por el público en general” (Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 2000, art. 201).

Se entiende que el producto que pretende obtener la denominación de origen debe tener las características específicas según los elementos del artículo 201. Es decir, la denominación irá a la par de sus características únicas, las que le hacen distinto a otros de la misma especie.

El literal c del artículo 202 menciona que no podrán obtener la denominación de origen las indicaciones geográficas que “sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público” entendiéndose que las buenas costumbres se enmarcan en el respeto moral y ético en las relaciones sociales, tomando como base el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y lo que se considera como socialmente aceptable.

Por otro lado, el orden público engloba la tranquilidad y convivencia armónica de los individuos que pertenecen a una misma sociedad. Por lo que un producto que pretenda obtener la denominación de origen deberá respetar ineludiblemente las buenas costumbres y garantizar el orden público.

Finalmente, el literal d) establece que las indicaciones geográficas que “puedan inducir a error al público sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, o la

calidad, reputación u otras características de los respectivos productos” no podrán obtener la denominación de origen,

Es decir, esta norma nos invita a analizar la esencia del producto que pretender ser caracterizado por la denominación de origen. Si un producto pretende la declaración de denominación de origen, debe identificarse los elementos esenciales que señala la norma andina; se habla de procedencia geográfica; la especificidad de su naturaleza y su fabricación, evidenciando su calidad y reputación.

Si un producto demuestra ambigüedad en los elementos señalados, dificultando así saber de manera clara el origen, su naturaleza, o características distintivas, se encontrará inmerso en la causal contenida en el literal d) del artículo 202, el cual impiden el reconocimiento de la denominación de origen.

2.3. Proceso y solicitud de obtención de la denominación de origen de acuerdo con el contenido normativo de la Decisión 486 de la CAN

En este punto, resulta necesario contemplar y abordar el procedimiento para que un producto logre alcanzar la denominación de origen. En la misma línea de análisis debemos contemplar el contenido normativo de la Decisión 486 de la CAN, partiendo de una idea base en cuanto a la declaración de denominación de origen que realiza el órgano competente.

Esto es posible a través dos escenarios, el primero consiste en una declaración de oficio por parte del órgano estatal competente, el cual posterior a realizar y cumplir con las verificaciones necesarias procede a otorgar la denominación de origen por cuenta propia, es decir, sin impulso de un tercero.

El segundo escenario deja abierta la posibilidad de que el reconocimiento de denominación de origen se realice a petición de aquellos que demuestren tener interés, siendo así necesario presentar una solicitud con el contenido establecido en la Decisión 486 de la CAN, para que así sea posible continuar con el proceso de verificación.

Cabe mencionar que las personas que presenten la solicitud de denominación de origen pueden ser naturales o jurídicas, con la particularidad de que deben dedicarse de manera directa “a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen” (Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 2000, art. 203)

Sintetizando la idea es importante tener claro que la denominación de origen puede ser declarada de oficio o a petición de un tercero. Si se presenta una solicitud, el interesado debe estar directamente vinculado con el producto, o formar parte de una asociación de productores.

Tomando en cuenta la posibilidad de que “las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales también se considerarán interesadas” (Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 2000. art. 203), siempre y cuando el producto que pretende obtener la denominación de origen se encuentre vinculado directamente con su circunscripción.

2.3.1. Contenido de la solicitud

La solicitud que debe realizar la persona interesada en obtener la denominación de origen de un producto debe contener requisitos esenciales. Estos requisitos se encuentran reconocidos de manera clara y precisa en el artículo 204 de la Decisión 486 de la CAN, siendo importante recalcar que esta solicitud debe ser presentada por escrito ante la oficina nacional competente.

Conforme el artículo 204 de la norma andina, este documento debe contener:

- a) Nombre, domicilio, residencia y nacionalidad del o los solicitantes, así como la demostración de su legítimo interés;
- b) La denominación de origen objeto de la declaración;
- c) La zona geográfica delimitada de producción, extracción o elaboración del producto que se designa con la denominación de origen;
- d) Los productos designados por la denominación de origen; y,
- e) Una reseña de las calidades, reputación u otras características esenciales de los productos designados por la denominación de origen. (Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial. 2000. art 203).

La solicitud debe contener ineludiblemente los elementos citados para que se pueda continuar con el trámite correspondiente. Si la petición no reúne estos elementos, vulneraría el contenido normativo de la decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, por lo que deja a la vista el deber del órgano encargado de rechazar y observar la petición presentada según lo que señala la norma andina y su aplicación directa.

Si la solicitud presentada cumple con los “requisitos previstos en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones y los establecidos por las legislaciones internas de los Países Miembros” (Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 2000, art. 205), se continuará con un análisis minucioso a cargo de la oficina nacional competente. Cabe mencionar que posterior a la revisión señalada se debe cumplir con un examen de forma de la marca, en lo que correspondiere.

2.3.2. Vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen

Si el trámite inicial de obtención de la denominación de origen se ha realizado de manera correcta, y se ha respetado cada uno de los parámetros contenidos en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, siendo de oficio o a petición de parte, de manera positiva dicha protección, resulta prudente abordar el tiempo de vigencia que tendría esta declaración.

La Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, es clara en establecer los parámetros en los cuales se enmarca la vigencia de este mecanismo jurídico. Partiendo de que el producto que obtenga la declaración de denominación de origen ha cumplido con los parámetros establecidos en la norma andina y que tiene características únicas y propias del producto según factores humanos y ambientales generados en determinada localidad geográfica.

Es prudente enlazar el tiempo de vigencia de la denominación de origen de un producto a la permanencia y continuidad de sus características generadas por factores que se consideran

como únicos de la zona geográfica en la que se produce. Por lo que “la vigencia de la declaratoria de protección estará determinada por la subsistencia de las condiciones de que la motivaron” (Otero y Ortiz, 2011, p. 600).

En la misma línea, el artículo 206 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones establece que “la vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, a juicio de la oficina nacional competente” (Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 2000. Art. 206)

Si el producto obtenido la denominación de origen ha sufrido alteración en su calidad por la variación de factores ambientales o humanos que coexisten en una zona geográfica determinada, sería causal suficiente para que dicho producto pierda la vigencia de la protección de denominación de origen, por lo que la oficina competente podrá terminar la vigencia.

De igual manera, el artículo 206 de la norma andina, nos menciona la posibilidad de obtener nuevamente la protección de denominación de origen, siempre y cuando se considere “que se han restituido las condiciones para su protección” (Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 2000, art. 206), o sea, si se verifica nuevamente qué factores humanos y ambientales de la zona geográfica donde se produce determinado producto, coexisten nuevamente permitiendo que el producto recupere sus características únicas.

Cabe recalcar y enfatizar que la vigencia de la protección de la denominación de origen depende estrictamente de la permanencia y existencia de los elementos contenidos en el artículo 204 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones y que ha sido abordado de manera sucinta. La variación o ausencia de uno de estos elementos configura la modificación de la declaratoria de protección de la denominación de origen con la que un determinado producto.

2.3.3. Autorización de uso de denominación de origen protegida

Si se ha cumplido con cada uno de los parámetros abordados conforme el contenido normativo de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones; y se ha logrado que determinado producto pueda ostentar la condición de denominación de origen, se encuentra abierta la posibilidad de que se pueda generar un aprovechamiento cierto en la comercialización de dicho producto.

La realidad de un producto con denominación de origen se plasma en el beneficio que obtiene en el mercado frente a otros productos similares; pero, que no igualan sus condiciones. Sin duda, esto genera un atractivo para los comerciantes que despiertan el interés en producir y comercializar un producto con denominación de origen. Sin embargo, la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, fija los requisitos que debe cumplir una persona para obtener la autorización de uso de una denominación de origen que se encuentra protegida.

El artículo 207 de la norma andina señala que la solicitud para obtener la autorización de uso puede ser planteada por las personas que:

- a) directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos distinguidos por la denominación de origen;
- b) realicen dicha actividad dentro de la zona geográfica delimitada según la declaración de protección; y,
- c) cumplan con otros requisitos establecidos por las oficinas nacionales competentes. (Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 200, art. 207)

Como se observa, el artículo citado establece los requisitos que deben cumplir las personas que pretenda solicitar la autorización de uso. Estos requisitos se enfocan directamente en el beneficio y protección del producto de la denominación de origen; considerando que el inobservar estos podría afectar directamente a la calidad del producto o afectar a la zona geográfica donde se produce, porque las prácticas son inadecuadas o por falta de conocimiento suficiente en la producción.

Ahora bien, en el marco del contenido normativo de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, y, considerando su directa aplicación al ordenamiento jurídico

ecuatoriano; es importante abordar ciertos elementos adicionales sobre la autorización de uso de la denominación de origen protegida.

Se plantea la siguiente interrogante: ¿Quién puede otorgar dicha autorización? El artículo 208 es claro en señalar quien se encuentra facultado para otorgar la autorización de uso de la denominación de origen protegida, por lo que establece que:

La oficina nacional competente podrá otorgar las autorizaciones de uso correspondientes. La autorización de uso también podrá ser concedida por las entidades públicas o privadas que representen a los beneficiarios de las denominaciones de origen, si así lo establecen las normas nacionales. (Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 2000, art. 208)

En el caso ecuatoriano quien se encarga del proceso y autorización de uso de denominación de origen es el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. El trámite se lo realiza en línea, y se debe cumplir con los siguientes requisitos: “solicitud de autorización de uso y explotación de denominación de origen ecuatoriana; comprobante de pago de tasa; y, documento que acredite el legítimo interés del solicitante” (SENADI,2021).

Según el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, este trámite comprende de seis pasos a seguir, que son los siguientes:

1. Recibir asesoría personalizada mediante talleres realizados por funcionarios autorizados del SENADI.
2. Ingresar la solicitud en línea.
3. Realizar el pago de la tasa correspondiente.
4. Esperar la inspección realizada por el SENADI.
5. Recibir notificación respecto de la resolución del trámite.
6. Retirar el certificado de Autorización de Uso. (SENADI, 2021)

Si se ha cumplido con cada parámetro señalado con respecto al trámite requerido; el resultado final es la autorización de denominación de origen a favor de quien haya legitimado su interés. Según el artículo 210 de la norma andina, “la autorización de uso de una denominación de origen protegida tendrá una duración de diez años, pudiendo ser renovada por períodos iguales” (Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 2000, art.210).

A la par, se debe considerar la posibilidad de la autorización de uso de denominación de origen, caduque. Esto básicamente se produce por dos razones: “la primera si no se solicita su renovación dentro de los plazos previstos para la renovación de marcas”; y la segunda debido a “la falta de pago de las tasas” (Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 2000, art.211).

Si el producto que goza de denominación de origen, y del cual se ha obtenido la autorización de uso de dicha denominación de origen; está siendo utilizado en el mercado de una manera errónea y contraria al contenido de su declaración en relación a los parámetros que han sido verificados; generando cierto grado de inconveniente en su comercialización, “de oficio o a solicitud de parte, la oficina nacional competente, cancelará la autorización de uso” (Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 2000, art.211).

Estos son algunos parámetros a considerar al solicitar la autorización de denominación de origen y que están regulados por la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones; considerando que aprovechar un producto con protección jurídica es una ventaja para los productores que se han conformado como pequeños emprendedores y que buscan obtener mayor ventaja en sus ventas y beneficios.

El mayor inconveniente que acarrea la autorización de uso de una denominación de origen protegida radica en la falta de control por parte de las autoridades competentes. Los productos que gozan de denominación de origen, y de los cuales se ha otorgado la autorización de uso, deben ser controlados estrictamente con el objetivo de que la producción no afecte las características y condiciones por las cuales se ha otorgado este mecanismo jurídico; algo que actualmente no ha sido logrado.

2.4. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)

Dentro del régimen internacional de propiedad intelectual existen instrumentos internacionales que nos guían y dan luces sobre la protección de la denominación de origen; a más de brindar una conceptualización clara de este mecanismo de protección jurídica. Los distintos inconvenientes al momento de realizar una verificación exhaustiva de lo que compone el otorgamiento de una denominación de origen, así como la falta de control por parte de los distintos estados al momento de aplicar su legislación nacional, ha desencadenado la necesidad de formular normativas destinadas al control y protección de la Propiedad Intelectual a nivel internacional.

En este sentido se encuentra el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, como parte de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC); el cual establece estándares internacionales para la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Este instrumento internacional “se distingue por ser un instrumento que pone fin a la disparidad entre los niveles de protección, ya que define las reglas y disciplinas comunes, confirma los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia” (Otero y Ortiz, 2011, p.75). Por lo que la esencia de este tratado internacional busca combatir esa desigualdad que contiene la legislación nacional de cada uno de los Estados contratantes.

Considerado como uno de los tratados más completos, el ADPIC “crea procedimientos eficaces para la solución de diferencias entre los gobiernos a través de un sistema internacional equitativo y estable, mediante la aplicación de procedimientos administrativos y judiciales, expeditos para su observación y cumplimiento” (Otero y Ortiz, 2011, p.75). Claramente guiado por el objetivo clave de contrarrestar las diferencias constantes en las distintas legislaciones de

cada Estado, obteniendo una serie de parámetros para el reconocimiento de las denominaciones de origen.

Con respecto al tema que nos atañe, el artículo 22 del mencionado tratado contempla las indicaciones geográficas desde una perspectiva general, dejando de lado la división y diferenciación con las denominaciones de origen, la cual ha sido tratada oportunamente dentro del capítulo uno del presente trabajo. De acuerdo a lo mencionado, el artículo 22 señala lo siguiente:

A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. (ADPIC, 1995, art.22).

El ADPIC en su artículo 22.2 establece:

En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

- a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;
- b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París (1967). (ADPIC, 1995, art.22).

Como se observa en los artículos citados, el objetivo es brindar una mayor protección a esta figura jurídica, por lo que, este instrumento internacional que entró en vigor a partir del primero de enero de 1996, busca otorgar facilidades en el análisis a través de un apartado conformado por: Parte II, Sección 3, Art. 22,23 y 24.

2.5. Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Dominaciones de Origen

Este instrumento internacional, suscrito en la ciudad de Lisboa el 31 de octubre de 1958, está enfocado en generar un sistema de registro y resguardo de las denominaciones de origen a nivel internacional. La base del resguardo brindado por este instrumento es la protección de

aquellas denominaciones de origen ya protegidas y registradas a nivel nacional por uno de los Estados contratantes; generando protección internacional.

Por lo que, los países que forman parte de este instrumento internacional se “comprometen a proteger en sus territorios las denominaciones de origen de los productos de los demás países miembros siempre y cuando estén registradas en la Oficina Internacional de la OMPI” (Otero y Ortiz, 2011, p.597). Tal y como se mencionó, existe la necesidad de que “para ser objeto de dicha protección, las denominaciones de origen deben estar reconocidas y protegidas como tales en el país de origen” (Otero y Ortiz, 2011, p.75).

El éxito de este tratado internacional está en mejorar y facilitar la cooperación internacional en la protección de las denominaciones de origen, a través de un sistema de registro internacional, permitiendo que aquellos que son titulares de este derecho gocen de protección más allá de su territorio nacional. Su objetivo se enmarca en “atender la necesidad de disponer de un sistema internacional que facilitara la protección de una categoría especial de ese tipo de indicaciones geográficas, es decir, las denominaciones de origen, en países distintos del país de origen, mediante su registro en la Oficina Internacional de la OMPI” (OMPI, s.f.).

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la actualidad el arreglo de Lisboa cuenta con treinta miembros, y son los siguientes:

Albania, Argelia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Burkina Faso, Cabo Verde, Camboya, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Eslovaquia, España, Federación de Rusia, Francia, Gabón, Georgia, Ghana, Grecia, Haití, Hungría, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Macedonia del Norte, Marruecos, México, Montenegro, Nicaragua, Omán, Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), Perú, Portugal, República Checa, República de Moldova, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Suiza, Togo, Túnez, Türkiye y Unión Europea. (OMPI, s.f.)

Como es posible apreciar, Ecuador no forma parte de los Estados contratantes del Arreglo de Lisboa; es decir, en el caso de que un país que forme parte de dicho instrumento internacional realice el registro de una denominación de origen, la protección nada más será oponible frente a treinta países que constan como miembros del Arreglo de Lisboa. En este

caso, el Estado Ecuatoriano no estaría comprendido en este proceso, considerando que el tratado no es vinculante en su jurisdicción, lo que le deja al margen de su cobertura, por ahora.

El tipo de protección que ofrece el Arreglo de Lisboa nos invita a pensar y considerar la necesidad de que el Estado ecuatoriano forme parte de este instrumento internacional. La posibilidad de generar mayor protección de una denominación de origen es algo que con el tiempo puede tornarse indispensable, considerando que “garantizar la protección de ese tipo de indicaciones en otros países ha resultado una tarea complicada debido a las diferencias existentes a ese respecto en los conceptos jurídicos de distintos países” (OMPI, s.f.).

Ecuador tendría que considerar la viabilidad de ratificar este instrumento internacional para generar mayor protección a las denominaciones de origen con las que cuenta ahora, además de que a futuro se logre evolucionar en el marco normativo al usar una denominación de origen reconocida nacional e internacionalmente.

CAPÍTULO 3: DENOMINACIÓN DE ORIGEN “MISKE” EN EL ESTADO ECUATORIANO

En este capítulo resulta necesario abordar de lleno la denominación de origen otorgada al “Miske” en el estado ecuatoriano. Como se ha mencionado en puntos anteriores “el 6 de octubre de 2022 el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, mediante Resolución Nro. 001-2022-SENADI-DNPI-DO, declaró al MISKE como la séptima denominación de origen ecuatoriana” (SENADI, 2022).

En principio se entiende que este reconocimiento ha sido otorgado al margen de cada uno de los parámetros que regula la normativa nacional y sobre todo la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones; misma que ha sido analizada en el presente trabajo con base en los requisitos indispensables que debe cumplir un producto que pretenda obtener el reconocimiento de este derecho. En el presente caso, el objetivo es entender el origen de esta bebida acorde a los elementos y factores que intervienen directamente en la producción, y que, lo hacen único frente a otras bebidas producidas en el Estado ecuatoriano.

Sin perjuicio de desentrañar los elementos que han hecho posible este reconocimiento, es prudente dejar claro que esta bebida, y el proceso para obtenerla, forma parte de la cultura y tradiciones propias de los pueblos que se han dedicado por años a la producción y venta de este producto; siendo parte de un conjunto de conocimientos y saberes ancestrales que han sido transmitidos de generación en generación, y que son dignos de reconocimiento como parte del patrimonio de nuestro país.

A pesar de aquello, este producto ha sido completamente relegado dentro del mundo gastronómico de nuestro país. Esta bebida, que cuenta con un gran valor ancestral y cultural, ha sido considerada por muchos como una “bebida de pobres”, debido su bajo precio, y sobre todo por su efecto embriagador.

El reconocimiento de denominación de origen del “Miske”, permitirá que este producto alcance un estatus distinto como parte de un mayor reconocimiento que asegura su calidad y características únicas; sin embargo, esto solamente podría ser posible si el reconocimiento ha sido otorgado con estricto cumplimiento a la normativa que regula la denominación de origen.

3.1. Concepto de Miske

El Miske, más allá de ser conocido como una bebida alcohólica, engloba un sin número de elementos culturales que hacen posible su generación y producción. Para efectos del presente análisis resulta necesario otorgar un concepto un poco más claro y directo de lo que en realidad es esta bebida, como resultado de un largo proceso.

En este sentido, es fundamental entender que el Miske “es una bebida alcohólica elaborada con agaves que se producen en la región andina del Ecuador, se obtiene a través de la destilación del tzawarmishky fermentado, cuyos azúcares son 100 % provenientes de tzawar maduros” (SENADI, 2022). Cabe mencionar que al ser una bebida alcohólica necesita de un proceso adicional, para lo cual se debe mencionar que “la transformación de azúcares a alcohol se lo realiza exclusivamente con microorganismos nativos de la zona, sea a través de un proceso espontáneo o cultivado” (SENADI, 2022).

3.1.1. Distinción entre Miske y Tzawar mishki

El concepto abordado contiene la necesidad ineludible de realizar una distinción entre dos elementos constantes en la producción de esta bebida alcohólica. Como se ha mencionado, el Miske es el resultado de la destilación del tzawar mishky; sin embargo, debemos tener claro que al momento de referirnos netamente al tzawar mishky no nos referimos a la bebida alcohólica como tal.

El tzawar mishky es una bebida ancestral recolectada del agave, que básicamente se compone por la savia de la planta cuando llega a su etapa de madurez. Esta bebida denominada tzawar mishky tiene un sabor dulce al que no es necesario añadir azúcar, y que su consumo puede ser directo del tallo de la planta de agave. Las personas que han tenido la oportunidad de consumir esta bebida aseguran que cuenta con ciertos beneficios para la salud, debido a que contiene vitaminas, calcio y sobre todo funciona como alimento nutritivo para el cuerpo.

El Miske a diferencia de Tzawar mishke, es el resultado de un proceso de destilación que genera otro tipo de consistencia, sabor, y, sobre todo, da como resultado la bebida alcohólica denominada Miske, a la cual se ha otorgado la denominación de origen.

3.1.2. Proceso de obtención del Miske

Una vez realizada la distinción entre Miske y Tzawar mishke, cabe realizar una mención especial al proceso para obtener esta bebida alcohólica, más allá de limitarnos a mencionar, que es parte de un proceso de destilación que da como resultado una bebida con un sabor y características especiales, y claramente con efectos profundamente embriagadores.

Según Juan Pablo Calle, vicepresidente de ANAGAVEC, el Miske es una bebida que encierra y contiene cultura; y que, por lo tanto, se aleja de ser un destilado común y corriente. El proceso y características de esta bebida demuestra en todos los sentidos la ancestralidad de los pueblos que se han dedicado por años a la producción y consumo de este producto (ANAGAVEC, 2020).

Ahora bien, en principio el Miske es el resultado de la destilación del Tzawar mishky; el cual es obtenido directamente del agave maduro; y que, posterior a esto, cumple con un proceso que transforma esta bebida en alcohol, a través de procedimientos espontáneos o elaborados. A lo largo de este proceso es posible evidenciar distintas etapas o facetas del producto obtenido del agave hasta llegar al Miske.

Según la Asociación Nacional de las Cadenas Productivas del Penco y la Cabuya del Ecuador (ANAGAVEC) el proceso de obtención del Mike está compuesto por tres etapas de producción; la primera guiada por la obtención del Tzawar mishky, el cual está compuesto básicamente por la savia del agave, y que sus usos encaminados a la utilización como bebida asilada de cualquier efecto embriagador (ANAGAVEC, 2022).

La segunda etapa está enfocada en la fermentación de la savia del agave. Esta fermentación debe llevar por lo mínimo de uno a siete días, con la intervención de bacterias y microorganismos nativos. El producto de esta fermentación se denomina como warango, y ha sido utilizada como bebida refrescante, sobre todo en fiestas tradicionales. La tercera etapa consiste en la destilación del warango, la cual da como resultado el Miske. Al llegar a este punto, el Miske ya puede ser considerado como una bebida alcohólica, claramente con efectos embriagadores; por lo que comúnmente se utiliza en cocteles o cualquier tipo de jugo natural que pretenda generar estos efectos (ANAGAVEC, 2022).

A la par de lo mencionado, se encuentra el sirope, el cual consiste en una especie de jarabe o agua miel, cuyo propósito es endulzar cualquier tipo de bebida, y hacer las veces de mermelada o miel, en el ámbito gastronómico. Para obtener el sirope, basta con calentar el jugo denominado Tzawar mishky hasta lograr que la mayor parte del agua se evapore y que se concentren todos los azúcares hasta poder formar este producto. Este producto se encuentra aislado del proceso de fermentación o destilación del Tzawar mishky, para la obtención del Miske; pero se encuentra directamente enlazado con el agave (ANAGAVEC, 2022).

3.2. Aplicación de los parámetros contenidos en la decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones en el otorgamiento de la denominación de origen Miske

En este contexto, y teniendo nociones más claras del concepto, origen, y obtención del Miske como bebida alcohólica, es necesario realizar un pequeño análisis de la adaptación de

los elementos contenidos en la producción y origen del Miske, a los parámetros establecidos en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, con el objetivo de corroborar el estricto cumplimiento de la normativa andina para el otorgamiento de la denominación de origen.

Los elementos que se deben verificar han sido abordados oportunamente en el desarrollo del capítulo uno, y consisten en el factor humano, al factor natural, y, a la existencia de una zona geográfica claramente delimitada; en la cual obligatoriamente deben coexistir los dos elementos ya mencionados. Es decir, la suma y vinculación de estos tres elementos pueden configurar la denominación de origen.

Lo mencionado se encuentra al margen de lo que establece el artículo 201 de la Decisión 486, el cual establece un claro concepto de denominación de origen, basado en la necesidad de reunir los elementos ya mencionados, es decir, el factor humano, el factor natural, y, la zona geográfica claramente delimitada en la cual actúa determinado medio geográfico. En este sentido, el análisis estará guiado por la verificación del cumplimiento del artículo 201 de la norma andina, en el otorgamiento de la denominación de origen a este producto.

3.2.1. Zona geográfica

Con respecto a la zona geográfica, es importante comenzar mencionado nuevamente lo que el artículo 201 de la Decisión 486 establece:

Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos (Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, 2000, art. 2012).

Ahora bien, la realidad de la denominación de origen Miske, es que en el territorio ecuatoriano no cuenta con una región o lugar determinado que tenga la denominación “Miske”. De igual manera, resulta prácticamente imposible identificar una zona geográfica determinada que haya sido denominada con esta expresión.

El agave del cual se obtiene el Miske, crece en Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay y Loja. Es decir, la producción de Miske está asociada al callejón interandino y a las características físicas de esta zona. Según Edison Quishpe, presidente de ANAGAVEC, las zonas en las cuales crece la planta de la cual se obtiene este producto, han sido agrupados de la siguiente manera: zona norte, Carchi, Pichincha e Imbabura, zona centro, Cotopaxi, Tungurahua, Bolívar, Chimborazo; zona sur, Cañar, Azuay, Loja (ANAGAVEC, 2022).

Considerando que cada una de estas zonas cuentan con productores de Miske, que como factor humano aplican sus conocimientos culturales y ancestrales al momento de elaborarlo, sumado a los factores que proporciona el medio geográfico del callejón interandino; y que, por lo tanto, se logra cumplir con los tres elementos constantes en el artículo 201 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, lo correcto sería otorgar la denominación de la zona geográfica en la cual se produce el Miske.

En este caso, a criterio personal, la denominación correcta debería estar enfocada al callejón interandino, más no a la denominación Miske, que es en realidad la del producto y no la de una zona geográfica, país o región del Estado ecuatoriano. Por lo que, resulta difícil admitir que se haya otorgado una denominación de origen para un producto que no lleva el nombre de la zona en la que se produce, y en la que no concurren los tres elementos esenciales de la denominación de origen.

3.2.2. Factor humano

Como se ha tratado a lo largo de este capítulo, la producción del Miske está llena de conocimientos culturales y ancestrales que han sido adquiridos de generación en generación. Según Juan Pablo Calle, vicepresidente de ANAGAVEC la producción del Miske funciona gracias a la aplicación de conocimientos culturales, por parte de los habitantes de las zonas en

las que se cultiva el agave; y que inciden directamente en las características que hacen tan único al Miske. (ANAGAVEC, 2022)

El factor humano influye en tres prácticas que resultan ser indispensables para obtención del Miske, y que, se derivan de los conocimientos y saberes andinos, transmitidos de generación en generación, incluso antes de la llegada de los incas.

La primera consiste en determinar la madurez de la planta de la cual se obtiene el Miske, considerando que puede transcurrir alrededor de diez años; esto es indispensable ya el Miske solo se puede obtener de una planta madura. La segunda consiste en determinar el punto exacto en que se debe abrir cada planta para aprovechar todo el jugo, y, evitar el desperdicio.

La tercera práctica que forma parte de esta arte ancestral consiste en el raspado interior de la planta, el cual debe ser completamente preciso, ya que de lo contrario se puede afectar las fibras internas de la planta, provocando que deje de producir jugo. En base a esto se puede evidenciar la existencia del factor humano en la obtención y producción de esta bebida alcohólica.

3.2.2. Factor natural

El suelo, el clima y la altura que ofrece el Callejón Interandino, solo factores naturales que influyen en la obtención del Miske, y que, permiten la explotación de los conocimientos ancestrales en la producción del Miske; además de interferir directamente en las características y calidad de esta bebida.

Según Juan Pablo Calle, vicepresidente de ANAGAVEC la suma de estos tres elementos naturales propios del Callejón Interandino influyen en el sabor tan único del Miske, y que, lo diferencia de otras bebidas alcohólicas obtenidas de plantas de agave que han sido cultivadas en otras zonas. Se ha llegado a la conclusión de que los agaves que crecen a grandes alturas, con un mejor aprovechamiento de la luz solar, producen un jugo mucho más exquisito que los que están en una zona baja y privados de la luz solar (ANAGAVEC, 2022).

Los agaves cultivados bajo estos tres elementos naturales alcanzan un mayor crecimiento y, al llegar a su etapa de madurez, pueden producir hasta diez litros de jugo por día. Claramente, lo abordado se enmarca en el cumplimiento del elemento natural, como uno de los parámetros contenidos en el artículo 201 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

CONCLUSIONES.

La primera conclusión que se obtiene del presente trabajo de investigación se refiere a la errada categorización que se otorga a la denominación de origen, como signo distintivo, en el marco de la propiedad industrial, como parte esencial de la propiedad intelectual. La denominación de origen no se enmarca en la finalidad distintiva de los signos distintivos, y menos es el derecho de exclusividad propio de las marcas. La denominación de origen está enlazada con el carácter informativo del producto que ha cumplido con los parámetros establecidos en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, alejándola de esa exclusividad que se encuentran en los signos distintivos.

La segunda conclusión gira e en torno a la clasificación de la denominación de origen como parte de las indicaciones geográficas. Es importante tener claro que las indicaciones geográficas se dividen en: indicaciones de procedencia y denominaciones de origen; y a su vez lo que distingue a esta clasificación es el vínculo del producto con la zona geográfica. En el caso de las indicaciones de procedencia, el vínculo es más débil, mientras que en la denominación de origen existe un vínculo mucha más fuerte entre el producto y la zona geográfica.

Con respecto al otorgamiento de la denominación de origen, se debe tener claro que, de acuerdo al orden jerárquico de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones en el Ecuador, su aplicación debe ser inmediata por encima de cualquier otro tipo de ley orgánica u ordinaria.

De acuerdo a la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, la denominación de origen debe cumplir con tres elementos esenciales: la zona geográfica, el factor humano y el factor natural. Resaltando que estos elementos deben coexistir al momento de obtener determinado producto.

Finalmente, el resultado de este análisis nos lleva a la conclusión de que la denominación de origen “Miske”, ha sido otorgada en inobservancia del contenido normativo de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Este producto no cumple con uno de los elementos esenciales al carecer de una región o lugar determinado que tenga la denominación “Miske”; pues resulta prácticamente imposible identificar una zona geográfica determinada que haya sido denominada con esta expresión.

RECOMENDACIONES.

La denominación de origen declarada contiene varios beneficios en el ámbito comercial y económico. Esta figura permite que los productores ecuatorianos despeguen en el mercado nacional e incluso internacional, dando las características únicas de su producto; sin embargo, el Ecuador ha demostrado varias falencias en el otorgamiento y control de este mecanismo de protección.

Mi recomendación va guiada por la necesidad de implementar un plan de capacitación masivo a cada uno de los funcionarios del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), que intervienen de manera directa en el proceso administrativo que reconoce la denominación de origen de un producto. Esta capacitación debe basarse en la explicación de cada elemento que debe contener un producto que pretende la denominación de origen, al margen de lo que regula la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, como norma jerárquicamente superior; así como la necesidad de clarificar cuál es la naturaleza de la denominación de origen en el contexto de la propiedad intelectual.

Para los productos que cuentan con denominación de origen, se recomienda la implementación de consejos reguladores, destinados al control y verificación de las condiciones propias del producto de esta condición; para preservar las particularidades de este producto en el mercado y que, sobre todo, lo han hecho acreedor de una denominación de origen declarada.

BIBLIOGRAFÍA:

Otero, I. y Ortiz, M. (2011). *Propiedad Intelectual: simetrías y asimetrías entre el derecho de autor y la propiedad industrial. El caso de México*. México: PORRÚA

Fernández, C., Otero, J. y Botana, M. (2013). *Manual de la Propiedad Industrial*. España: MARCIAL PONS

Gómez, H., Solines, P. y Rodríguez, K. (2019). *Desafíos de la propiedad intelectual en el marco del proceso de integración andina*. Quito, Ecuador: ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE PROPIEDAD INTELECTUAL – AEPI

Albán, H. (2013). *La propiedad Intelectual y la Propiedad Industrial en el Derecho*. Quito, Ecuador: CÁMARA ECUATORIANA DEL LIBRO - NÚCLEO DE PICHINCHA

Granda, J. (2010). *Análisis Practico de la denominación de origen Montecristi*. (Tesis de grado). Recuperado de [file:///C:/Users/Familia/Downloads/UDLA-EC-TAB-2010-01%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Familia/Downloads/UDLA-EC-TAB-2010-01%20(1).pdf)

Unamuno, G. (2019). *Las denominaciones de origen en los productos ecuatorianos*. (Tesis de grado). Recuperado de <https://repositorio.ecotec.edu.ec/bitstream/123456789/178/1/UNAMUNO%20VERA%20GEOVANNY%20I%20MIGUEL.pdf>

Flores, M. (2005). *Limitaciones y posibilidades para el reconocimiento oficial de una “denominación de origen” al cacao fino de aroma producido en determinadas zonas de Ecuador*. (Tesis de maestría). Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2422/1/T0357-MRI-Flores-Limitaciones.pdf>

Larrea, A. (2013). *El uso de las indicaciones geográficas en el derecho de propiedad intelectual ecuatoriano y la falta de consejos reguladores en nuestra legislación*. (Tesis de grado). Recuperado de <file:///C:/Users/Familia/Desktop/UDLA-EC-TAB-2013-08.pdf>

Padilla, E. (2021). *El nuevo régimen de titularidad de los derechos de propiedad intelectual en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y sus efectos en la contratación laboral y civil*. (Tesis de maestría). Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8113/1/T3530-MDEM-Padilla-El%20nuevo.pdf>

Arias, S. (2009). *Conservación del uso de una marca: el uso exclusivo de la marca y la Acción de Cancelación por falta de uso*. (Tesis de grado). Recuperado de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/925/1/08216.pdf>

Lenin Moreno Garcés. Decreto Ejecutivo No. 356, sobre la Creación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI). [Decreto 356]. (3 de abril de 2018).

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP.

Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos*. www.lexis.com.ec

WTO (Organización Mundial del Comercio). (1995). *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (TRIPS) y Convenciones relacionadas*.

Recuperado de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsandconventions_s.pdf

WIPO (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual). (1958). *Resumen del Tratado de Lisboa*.

Recuperado de https://www.wipo.int/treaties/es/registration/lisbon/summary_lisbon.html

WIPO (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual). (s.f.). *Tratado de Lisboa*. Recuperado de

https://wipo.int/wipolex/es/treaties/ShowResults?search_what=C&treaty_id=10

WIPO (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual). (1966). *Sistema de Lisboa: Información general*. Recuperado de

<https://www.wipo.int/lisbon/es/general/>

Ministerio de Agricultura y Ganadería de Ecuador. (2022, 15 de noviembre). *El MISKE fue declarado como la séptima denominación de origen ecuatoriano*. Recuperado de

<https://www.derechosintelectuales.gob.ec/el-miske-fue-declarado-como-la-septima-denominacion-de-origen-ecuatoriano/#:~:text=El%20MISKE%20es%20una%20bebida,100%20%25%20provenientes%20de%20tzawar%20maduros>.

Anagavec. (2020, 15 de agosto). *Socialización componentes productivos - Denominación de Origen Protegida MISKE [Archivo de video]*. Recuperado de

https://m.facebook.com/anagavec/videos/socializaci%C3%B3n-componentes-productivos-dominaci%C3%B3n-de-origen-prottegida-miske/328577821837102/?locale=ms_MY

Revista Líderes. (2023, 3 de abril). *MISKE, séptima denominación de origen en Ecuador*. Recuperado de

<https://www.revistalideres.ec/lideres/miske-septima-denominacion-origen-ecuador.html>

Real Academia Española. (s.f.). *Zona*. Recuperado de <https://dle.rae.es/zona>

Real Academia Española. (s.f.). *Denominación*. Recuperado de

<https://www.rae.es/drae2001/denominaci%C3%B3n>

SENADI (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales). (2021, 17 de agosto). *Declaratoria de denominación de origen ecuatoriana para personas naturales y jurídicas nacionales*. Recuperado de

<https://www.gob.ec/senadi/tramites/declaratoria-denominacion-origen-ecuatoriana-personas-naturales-juridicas-nacionales#:~:text=Requisitos%20Obligatorios%3A&text=Documento%20que%20acredite%20el%20leg%C3%ADtimo,con%20la%20denominaci%C3%B3n%20de%20origen>.